

Oficio No. CEDH:10s.1.1.142/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.8.157/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.010/2026

Chihuahua, Chih., a 27 de mayo de 2026

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos y los de su hijo “C”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.8.157/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 24 de octubre de 2022, se presentó en esta Comisión el escrito de queja formulado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

¹ **Información respecto a los datos personales e Información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/094/2025, Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño) Temporalidad: Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...tengo 4 hijos, 2 en la primaria “B”, y dos en la secundaria.

El caso es que el día jueves 20 de octubre de 2022, aproximadamente a las 16:45 horas estaba en la escuela, pues fui para llevarles lonche en el recreo, en la secundaria de mis hijos tenía una junta, por lo que aproveché que estaba ahí para pedir que mis hijos salieran más temprano, porque si no, no iba a poder recogerlos por estar en la reunión de la secundaria.

A mi hija, su maestra me la llevó a la puerta, pero a mi hijo de 11 años de edad, “C”, su maestra lo dejó salir solo. La puerta estaba cerrada, por lo que tuvo que ir a buscar al conserje para que le abriera.

Cuando va, un perro lo muerde, en la escuela hay muchos perros, como 20, en eso le grita al conserje y éste va con él, y ya van y me abren. Entré a la escuela para ver que estuviera bien mi hijo, por lo que lo reviso, y veo que no fue una mordida de gravedad, pedí hablar con el subdirector para que me diera un documento de la situación y a decirle que ya no podían tener perros en la escuela.

El subdirector me dijo que no me podía dar ningún papel, y que le iba a hablar a la directora para que estuviera presente, en eso salen varias maestras, y empiezan a discutir conmigo, diciendo que era mi hijo el que le había pegado al perro, que yo nada más decía lo que me convenia, les dije que si habían visto, porque no había salido para llevar a mi hijo por mala conducta, dijeron que era porque estaban muy ocupadas.

Mi esposo, “D” ya había llamado al 911 por la mordida, entonces, cuando estábamos discutiendo las maestras y yo, llegó la unidad “J” con dos oficiales mujeres y cuatro hombres de la policía municipal.

Nada más las agentes ingresaron a la escuela, se acercaron y al escuchar la discusión y que las maestras estaban en un tono amenazante, les dijeron que se calmaran o se las llevaban. Se calmaron y yo le rompí el pantalón a mi hijo para mostrarles la herida, solo fue un rasguño, ciertamente, y dijeron las maestras que era un llorón, que no le había pasado nada, y que yo iba a

querer cobrar el pantalón. Una de las oficiales me dijo que como la herida no era nada, por eso no me iban a dar la hoja de accidente escolar, le dije que yo la necesitaba, pues quería solicitar que no hubiera perros en el plantel.

En eso llega la directora, y ella me dice que sí me va a dar la hoja, que ella ya le había hablado a la perrera, pero que no le habían hecho caso, la oficial le dijo que ella como directora sabía que no debía haber animales dentro de la escuela, menos perros, pues son agresivos, que debió llamar al 911, pero en eso se fue a platicar con una oficial retirada de mí, por lo que no sé qué dijeron.

El caso es que cuando vuelve, me dice que no me va a entregar ningún papel, que me retire, le dije que no, que me lo tenía que dar, y le digo a la oficial que me lo tiene que dar, y me dice que no, que si le quiero pedir dinero, y le contesto que solo quiero solución para lo de los perros, me dice la directora que va a dar de baja a mi hijo por mala conducta, que a ver en qué escuela lo metía y que me retire.

En eso, las oficiales me empiezan a empujar a la salida. Justo en la puerta, una de ellas me da un navajazo cerca del codo del brazo derecho y un golpe en el hígado, la verdad me enojé y le jale el cabello a una de ellas, por lo que empiezan a golpearme, se dejan venir los oficiales hombres que estaban esperando fuera, y entre todos me golpean en la cabeza, me esposaron, me llevaban agachada y no pude ver quién me pegaba en la cabeza y espalda, en el hombro derecho me pegaron con la macana, como un tipo de piquete, o sea con la punta.

Me subieron a la patrulla, donde me estuvieron cacheteando alrededor de 5 minutos, en eso escuché que pidieron otra patrulla para que me llevara, ahí me tuvieron y después de un rato llegó un oficial nuevo que se subió al asiento del copiloto, me vio el rostro, que estaba golpeada, preguntó por qué motivo me tenían ahí, le contesté que según yo por desobediencia, pero que yo no me resistí, que simplemente cuando íbamos saliendo, de la nada la

oficial me había pegado, por lo que se bajó y se metió a la escuela, cuando regresó, les dijo que él no me iba a llevar y se fue esa unidad.

En eso se acerca de nueva cuenta una de las agentes y me informa que la directora le había mandado decir que me dijera que la pensara en hacer cualquier acción legal en su contra, porque ella tenía los datos de mis hijos, que pensara en ellos.

Pasó un carro vendiendo tamales y ellos compraron, me dejaron arriba de la unidad mientras se los comían, cuando terminaron, después de un buen rato, me dice una oficial que me van a llevar al CERESO,² arrancan la unidad, pero tienen que dar varios retornos, íbamos por una farmacia Guadalajara que está entre Parajes y boulevard Zaragoza, cuando les entra una comunicación del radio que les dice que ya va una unidad a la escuela para trasladarme.

Se regresan, pero cuando llegamos ya no hay nada. Una de las oficiales se da la vuelta a mi asiento y me dice que le diga donde vivo, le contesté que no, y me soltó una cachetada. Me dice que ella ya sabe, pero que le diga o si no me iba a romper la madre. Yo le miento por el miedo y le digo que por el triángulo, me suelta un golpe con el puño cerrado en el estómago y me dice que no es cierto, que la directora ya le dio mi dirección, que le diga, y le doy otra dirección y me vuelve a dar un puñetazo en el estómago, me vuelve a preguntar y le vuelvo a mentir, y me vuelve a golpear con el puño en el estómago. Me insiste que la directora ya le dio mi dirección, y que le dijo en qué trabaja mi esposo y que carro trae, que ya le diga, le digo mi calle, pero que en serio no me sé el número, me dice que con eso basta, que ya tienen toda la información.

Me preguntó que de dónde era originaria, que como se llamaba mi madre, y empezaron a pedir informes por radio, de si tenía antecedentes, me preguntaron por mi padre también, y me dijeron que por golpear a una oficial

² Centro de Reinserción Social Estatal.

me iba directo al CERESO, que no me iban a presentar en el Ministerio Público.

Me trajeron dando vueltas, y me llevaron a una estación de policía que no ubico, me bajaron y solo pude ver que había muchas patrullas, me dejaron en una banqueta y se me acerca un oficial hombre y me dice: “Recuerda que yo no te hice nada”, contesté que no, pero que tampoco me había ayudado, y me dijo que no, pero que recordara que toda acción legal tenía consecuencias y que, si yo hacía algo, ya sabía.

Me dicen que me van a llevar a un cuartito, con solo una oficial, que si intentaba algo, ahí estaban todos los oficiales y entre todos me iban a romper mi madre.

Me pasaron al cuartito que tenía un logo de la policía, me pusieron un chaleco y me tomaron fotos, me dijeron que me iban a evidenciar en redes sociales.

De ahí me pasaron con quien creo que era la doctora, me preguntó qué me había pasado en la cara, y le digo que me habían golpeado las oficiales, me pide que me quite el suéter y ve la herida por navaja, me pregunta por ella y le contesté que la oficial me había picado, me pide que me baje el pantalón, y suba la blusa, después de eso le habla a un oficial y le dice que tienen que llevarme al seguro, porque a donde me iban a llevar no me iban a aceptar por cómo iba, que tenían que coserme el brazo.

Me iban llevando a separos, cuando una de las oficiales que me golpeó se acerca y me dice: “¿Dónde te navajeé, a ver?”, y trató de jalarme, me saqué y le dije que no le iba a enseñar, pero la oficial de ahí de separos le dijo que ya no me hiciera nada, que me dejara porque ya era suya, me dejaron en separos un rato.

Me sacaron otros oficiales muy prepotentes a un hospital a que me cosieran, pero ellos querían que me cosieran en un consultorio normal, y el doctor les dijo que no, que me tenían que llevar a otro lado, más adentro de la clínica,

los policías no querían, y el doctor insistió, dijeron que entonces tenían que pasar los dos, y el doctor le dijo que no, que solo uno, por fin cedieron y me cosieron, cuando lo estaban haciendo, una doctora me preguntó qué me había pasado, y le contesté que los oficiales me habían picado, y en eso la oficial que estaba ahí, empezó a decir por radio que yo seguía diciendo que los oficiales me habían picado.

En eso entró alguien como vestido de doctor, y me preguntó lo que había sucedido y lo apuntó.

Terminaron de coserme y me regresaron a separos de la policía municipal, llegan las oficiales que me golpearon y me dicen que me van a trasladar al CERESO, me sacan y me dicen que me suba a una, que le haga como pueda, yo tuve que arrastrarme en el piso de la van, porque traía las esposas, cuando me sienta, una de ellas me iba pisando los pies, la otra se acercó con una botella de agua mineral, y una bolsa negra, y me dijo: “Ahora si pinche chilanga, así les hacen por allá”, la camioneta no funcionó, la tenían con el cofre abierto y le salía humo.

Me dijeron que me bajara, por lo que tuve que volver a arrastrarme, le hablaron a otra unidad y de nuevo tuve que volver a arrastrarme. Se sube la oficial y empieza a amenazarme, diciéndome que iba a la grande y que me iban a echar donde estaban las policías para que me partieran la madre. En el camino me iban pisando y amedrentando.

Me llevaron a un lugar, que ahora sé que es la Fiscalía, esto aproximadamente a la 01:45 a.m. del viernes 21 de octubre, y cuando me bajaron en el estacionamiento, la oficial me agarró los antebrazos, y como todavía estaba esposada, me los subió lastimándome, y me dijo: “Cuidado con lo que digas, que yo voy a estar en todo tu proceso”.

Me llevó a una parte donde vi a otros detenidos, me pusieron un chaleco y me sacaron a un pasillo, donde la misma oficial de policía municipal me tomó fotos con su celular. Ya después de eso me ingresaron a la Fiscalía, donde

no me golpearon, cuando me hicieron el examen médico, ya no les dije qué me había pasado, por temor.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero que se violaron mis derechos humanos...”. (Sic).

2. En fecha 11 de noviembre de 2022 se recibió en este organismo el oficio número SSPM/DAJ/LVOM/14620/2022 signado por la licenciada “Z”, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, argumentando lo siguiente:

“...Primero. Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones policiales que se hayan suscitado respecto a los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 19:15 horas del día 20 de octubre de 2022, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal “F”, “G” y “H”, adscritos a Distrito Valle, tripulantes de la unidad “I”, fueron comisionados para atender un llamado realizado al número de emergencias, mismo que generó el número de folio 0704875384, mediante el cual reportaban a una persona lesionada por mordedura de un canino en la escuela “B”, la cual se encuentra ubicada en calle “K” en esta ciudad; en razón de lo anterior se trasladaron al lugar, arribando a las 19:30 horas del día citado en líneas precedentes, lugar donde los agentes fueron abordados por una persona que se identificó como directora del plantel educativo, misma que dijo llamarse “L”, de 46 años de edad; asimismo, en dicha institución educativa se encontraba una femenina que se identificó como “A”, de 35 años de edad, persona que fue a recoger a su hijo al haber terminado sus clases, ante la cual se identificaron como agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, informándole el motivo de su presencia, verificando la

veracidad de lo reportado al número de emergencias, percatándose los agentes que no existía ningún niño lesionado por mordedura.

Acto continuo, la femenina quien se había identificado como “A”, manifestó que en el plantel educativo se encontraban animales caninos que ponían en riesgo la integridad física de los alumnos, misma que tenía una actitud desafiante y agresiva, motivo por el cual la directora del plantel solicitó el apoyo de los cuerpos de seguridad con la finalidad de invitar a la ciudadana “A” a que se retirara del lugar, toda vez que continuaba muy agresiva, por ello la policía “F” la acompañó a la salida, fue en ese momento que esta persona al ir caminando, volteó y con el puño golpeó en la boca a la agente, manifestando de forma violenta: “ahora si hija de tu pinche madre, ya valiste verga”, tomándola del cabello para aventarla contra la pared, por lo que la agente de seguridad pública le solicitó que desistiera de su conducta, haciendo caso omiso, interviniendo la agente “G” a efecto de colocarle los candados de mano para inmovilizarla y de esta manera evitar la resistencia activa, siendo que en ese acto la ciudadana tomó del chaleco de la agente una navaja y la agredió, causándole una escoriación en la mano derecha, razón por la cual aventó la navaja hacia el suelo para evitar que continuara agrediéndola, solicitándole a la ciudadana desistiera de su conducta, pero ésta continuaba resistiéndose, por lo que continuaron aplicando técnicas policiales para someterla, provocando con ello que ambas cayeran al suelo, hasta lograr colocarle los candados de mano.

Por los hechos descritos le fue informado a la femenina que por su conducta sería trasladada ante el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, realizándose la formal detención en el exterior de la escuela “B”, la cual se encuentra ubicada la calle “K” en esta ciudad. A las 19:40 horas del día 20 de octubre de 2022, se le da previa lectura de los derechos que le asisten a quien por sus generales dijo llamarse “A”, de 35 años de edad, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o lo que le resulte. Acto

seguido, la agente "G" realizó el aseguramiento de una navaja de color negro con mango de color morado, evidencia que fue remitida al Ministerio Público, posteriormente se trasladaron a la estación de policía en el Distrito Universidad ubicada en la calle Eje Vial Juan Gabriel, cruce con la calle Pedro N. García de la colonia Agustín Melgar en esta ciudad, lugar donde el médico expidió certificados a las agentes "G" y "F", así como a la ahora detenida, sugiriendo el médico en turno el traslado al Hospital General del Estado de la ahora detenida, razón por la cual se realizó dicho traslado dónde fue dada de alta aproximadamente a las 00:40 horas del día 21 de octubre de 2022.

Una vez en la estación de policía, ingresaron a la detenida al departamento del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS), para posteriormente dejarla bajo resguardo en el área de celdas, a efecto de realizar los trámites administrativos previos a la puesta a disposición, así como el debido Registro Nacional de Detenciones, el cual generó el número de folio "M", finalizando las actuaciones los agentes aprehensores iniciaron el protocolo de salida de la ahora detenida de celdas preventivas, para una vez concluido dicho trámite administrativo, se dirigieron a la Fiscalía General del Estado Distrito Zona Norte.

Segundo. La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II y III, y 43 fracciones II, VI y XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la intervención se realizó sin transgredir los derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

Tercero. En el caso que nos ocupa, la intervención se originó porque los agentes de Seguridad Pública Municipal, atendieron un llamado al centro de respuesta inmediata que generó el número de folio 0704875384,

mediante el cual reportaban a un menor lesionado por mordedura de un canino en la escuela “B”, la cual se encuentra ubicada en la calle “K”.

Por lo que, al arribar al lugar, los elementos fueron atendidos por la ciudadana “L”, directora del plantel educativo, la cual solicitó el apoyo de los cuerpos de seguridad con la finalidad de invitar a la ciudadana “A” a que se retirará del lugar, toda vez que tenía una actitud agresiva y violenta, por ello la policía “F” la acompañó a la salida, fue en ese momento que la ciudadana en comento, al dirigirse hacia la salida de la institución educativa, volteó y con el puño golpeó en la boca a la agente, solicitándole que desistiera de su conducta, haciendo caso omiso, razón por la cual intervino la agente “G”, a efecto de colocarle los candados de mano para inmovilizarla y evitar la resistencia activa, siendo que en ese acto la ciudadana tomó del chaleco de la agente una navaja y la agredió, razón por la cual continuaron utilizando técnicas policiales con la finalidad de someterla, provocando con ello que ambas cayeran al suelo, hasta lograr colocarle los candados de mano.

Por las razones expuestas, las agentes sometieron a la ciudadana “A” para evitar ser agredidas, así como controlar la situación y poder reducir los movimientos físicos al mínimo, ya una vez reducidos los movimientos físicos de la ciudadana, le informaron que su actuar, así como el hacer caso omiso a una orden legítima de una autoridad, pueden ser elementos constitutivos de un delito, por lo que sería presentada ante el Ministerio Público del fuero común, formalizándose la detención por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o lo que resulte.

Cómo ha quedado debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que posteriormente derivó en la detención de la ciudadana “A”, se encuentra plenamente justificada ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia prevista en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto. En cuanto a las lesiones que presenta la ciudadana “A”, mismas que se encuentran descritas en sus respectivos certificados médicos, debe decirse que las mismas son coincidentes con lo señalado por las agentes aprehensoras en cuanto a que en el momento de la intervención, la ciudadana mostró hostilidad en contra de los cuerpos de seguridad y éstos tuvieron que recurrir a los primeros niveles del uso de la fuerza para neutralizar a la implicada.

Además, las lesiones descritas por el médico de turno como: lesión de aproximadamente 4 a 5 centímetros de la cual se realizó su respectiva curación y canalización de la detenida a fin de brindarle atención médica hospitalaria, fue ocasionada en consecuencia de la resistencia activa de la ciudadana, al manipular por ella misma la navaja que sustrajo del chaleco de la agente adscrita a esta institución de seguridad, no existiendo indicios del uso desproporcional de la fuerza por parte de los policías municipales, lo que abona a sustentar el dicho de las agentes adscritas a esta Secretaría, ya que únicamente reaccionaron en proporción a la agresión de la ciudadana.

En tal razón, se considera que no se actualiza violación alguna a los derechos de la ciudadana “A”, ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal actuaron bajo los lineamientos del marco jurídico establecido y con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por lo tanto, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal señala que en ningún momento se incurrió en alguna violación a los derechos humanos, actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se anexa a la presente contestación, copia simple del oficio número SSMP/PJ/1739/2022 signado por el policía “AA”, Jefe de Plataforma Juárez con diez anexos consistentes en diez fojas útiles, de las cuales se desprende la información requerida...”. (Sic).

3. En fecha 08 de diciembre de 2022, se recibió en este organismo el oficio número 582/2022, signado por la licenciada “BB”, enlace del área Jurídica Zona Norte de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, quien en relación a los hechos, argumentó lo siguiente:

“...1. La ciudadana “A”, arriba citada, interpuso una queja en contra del personal adscrito a la escuela “B” con C.C.T.³ “N”, por considerar violentados los derechos humanos de su menor hijo “C”; pero a efecto de obviar repeticiones innecesarias nos remitimos a su escrito de fecha 24 de octubre de 2022.

2. Que en relación a la queja que nos ocupa se le dio atención y trámite correspondiente, llevándose a cabo una investigación con la profesora “L”, directora del centro educativo arriba señalado, por lo cual me permito remitir en vía de informe las siguientes constancias:

- a) Acta de hechos de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentada por la autoridad educativa arriba citada y signada por las y los trabajadores que se encontraban presentes al momento de los hechos motivo de la presente queja.*
- b) Formato para atención de accidentes escolares de fecha 20 de octubre de 2022.*
- c) Testimonio de las y los ciudadanos “Ñ”, “O”, “P”, “Q” y “R”.*
- d) Acta de fecha 07 de diciembre de 2022, instrumentada en esta área jurídica.*

3. En el acta de fecha 07 de diciembre de 2022, “L”, en relación a la queja que nos ocupa, también manifestó que los alumnos, hijos de la quejosa, a la fecha no se han presentado en el centro educativo, pero que ninguna restricción se ha hecho en ese sentido, que se han tomado las medidas

³ Clave del Centro de Trabajo.

en relación a la presencia de canes en las instalaciones de la escuela, lo cual se planteará ante las autoridades municipales que correspondan para que nos apoyen en esa problemática, que es totalmente falso que le haya proporcionado información o algún dato personal de la quejosa a los agentes municipales, que ese mismo día 20 de octubre de 2022, se le entregó a la madre de familia el formato para atención de accidentes escolares de fecha 20 de octubre de 2022, pero que se negó a recibirlo y que en cuanto a llevar a cabo alguna conciliación que no tiene algún inconveniente, pero que ante la forma en que se dieron los hechos, teme que se pudiera presentar alguna situación futura con la quejosa.

Asimismo, refiriere que si la señora “A” desea enviar a sus hijos a la escuela, serán recibidos de manera inmediata.

4. En todo momento reiteramos nuestra disposición para cualquier información complementaria que le resulte necesaria a esa H. Comisión...”. (Sic).

II. EVIDENCIAS:

- 4.** Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2022 elaborada por el licenciado “CC”, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “A” en el área de locutorios de la Fiscalía General del Estado, quien le narró a la mencionada persona servidora pública los hechos materia de la queja, a la cual anexó tres fotografías de la quejosa, apreciándose que en una de ellas se le aprecia un golpe debajo del ojo derecho y en otra, que cuenta con una herida con puntadas en el brazo derecho.
- 5.** Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2022 signada por el licenciado “DD”, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se solicitó atención médica a favor de “A” al personal de la Fiscalía General del Estado. A dicha acta acompañó lo siguiente:

- 5.1.** Copia de informe médico de integridad física de fecha 21 de octubre de 2022 practicado a “A” elaborado en la Fiscalía General del Estado por parte de la doctora “EE”, perita médica legista de dicha institución.

- 6.** Escrito de queja de “A” de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual narró las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó detenida, y que coinciden con el contenido del acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2022 a la que se hizo alusión en el párrafo 4 de la presente determinación. A dicho escrito acompañó lo siguiente:

 - 6.1.** Cuatro fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba “A”.

- 7.** Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2022 elaborada por la licenciada “FF”, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que acudió la quejosa a las oficinas que ocupa esta institución, en donde le mostró las diversas lesiones que dijo le fueron causadas por los agentes de policía que la detuvieron, teniendo a la vista que en la parte anterior del antebrazo derecho, a la altura del codo, contaba con una herida punzocortante de dos centímetros de largo, la cual se encontraba rodeada de un hematoma irregular de color morado y borde color verdoso, hematoma de color morado en toda la región debajo del ojo derecho, hematoma en pierna derecha de dos centímetros de diámetro, de forma ovoide y de color verdoso. A dicha acta anexó lo siguiente:

 - 7.1.** 4 fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba “A” en ese momento.

- 8.** Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/14620/2022 con fecha de recepción 26 de abril de 2022, firmado por la licenciada “Z”, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho informe anexó los siguientes documentos de interés:

- 8.1.** Puesta a disposición con número de folio DSPM-3701-00008189/2022 de fecha 20 de octubre de 2022.

- 8.2.** Informe policial homologado de fecha 20 de octubre de 2022, en el que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de “A”, con los siguientes anexos:
 - 8.2.1.** Informe de uso de la fuerza empleado en “A”.

 - 8.2.2.** Registro de cadena de custodia respecto a la detención de “A”.

 - 8.2.3.** Escrito de solicitud de atención médica a favor de “A” en el Hospital General de Ciudad Juárez.

 - 8.2.4.** Certificado médico de ingreso de “A”, realizado por la doctora “GG” a las 20:28 p.m. del 20 de octubre de 2022, en el que hizo constar que la quejosa contaba con las siguientes lesiones: lesión de aproximadamente 4-5 centímetros, profunda con sangrado activo con presencia de tejido adiposo la cual requiere sutura, edema y equimosis en región orbitaria derecha, eritema en pómulo derecho y poco edema y eritema en pómulo izquierdo.

 - 8.2.5.** Certificado médico de “H”, agente de la policía municipal de Juárez, realizado por la doctora “GG” a las 20:14 p.m. del 20 de octubre de 2022, en el que de acuerdo con la exploración física realizada, se le observó una escoriación en la región anterior de la mano derecha con escaso sangrado.

 - 8.2.6.** Certificado médico de “F”, agente de la policía municipal de Juárez, elaborado por la doctora “GG” a las 20:22 p.m. del 20 de octubre de 2022, mediante el cual hizo constar que refería dolor

en el cuello y presentaba el labio superior con un poco de edema, así como un eritema.

8.2.7. Receta de atención médica de fecha 20 de octubre de 2022 expedida a favor de “A” en la sala de urgencias del Hospital General, por parte de la médica “HH”.

9. Oficio número 582/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, signado por la licenciada “BB”, enlace del Área Jurídica Zona Norte de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho informe anexó los siguientes documentos de interés:

9.1. Acta de hechos de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentada por la autoridad educativa y signada por el colectivo docente que se encontraba presente al momento de su elaboración, en la cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos desde la perspectiva de la autoridad educativa.

9.2. Formato para atención de accidentes escolares de fecha 20 de octubre de 2022.

9.3. Testimonio de “Ñ”, “O”, “P”, “Q” y “R”

9.4. Acta de hechos sin fecha signada por la profesora “Ñ”, quien labora en la escuela “B”, en la cual narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desde su perspectiva, ocurrieron los hechos materia de la queja.

9.5. Acta de hechos de fecha 20 de octubre de 2022 signada por “O”, quien labora en la escuela “B”, en la cual narró las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que desde su perspectiva, ocurrieron los hechos analizados en la presente queja.

9.6. Acta de hechos de fecha 20 de octubre de 2022 signada por la maestra “P”, quien labora en la escuela “B”, en la cual narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de la queja.

9.7. Acta de hechos de fecha 08 de noviembre de 2022 signada por la maestra “Q”, quien labora en la escuela “B”, en la cual narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desde su perspectiva, ocurrieron los hechos materia de la presente queja.

9.8. Escrito sin fecha dirigido a quien corresponda, signado por “R”, conserje de la escuela “B”, en el cual narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desde su perspectiva, ocurrieron los hechos materia de la queja.

9.9. Constancia de fecha 07 de diciembre de 2022 elaborada por la licenciada “BB”, enlace del Área Jurídica Zona Norte y Apoderada Legal de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante la cual hizo constar que se encontraba presente la profesora “L”, directora de la escuela “B”, en la que se le preguntaron algunas cuestiones relacionadas con el incidente que había ocurrido con la quejosa.

10. Acta circunstanciada de fecha 01 de febrero de 2023 elaborada por la licenciada “II”, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar el testimonio de “D”, esposo de “A” en relación a los hechos materia de la queja.

11. Manuscrito de “A” sin fecha, recibido en este organismo el 01 de febrero de 2023, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a los

informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntamente responsables. A dicho escrito agregó lo siguiente:

11.1. Cinco capturas de pantalla de la red social Facebook, de un grupo llamado “B, turno vespertino”, en las cuales se puede observar que ya se habían realizado reportes respecto a la situación de la permanencia de perros en el interior del plantel “B”, así como diversas fotografías de los animales antes mencionados.

12. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2023 elaborada por la licenciada “II”, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “A” y que en ese acto le hizo entrega de 6 fotografías que corresponden a las capturas de pantalla de un video, en el que se aprecia a una patrulla estacionada frente a un inmueble, sin que se logren apreciar los logotipos de la corporación policiaca a la que pertenece, ya que por la distancia en que fue captada, se ve borrosa, así como una impresión del registro de llamadas realizadas al 911 el día de su detención.

13. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/2075/2023 de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la licenciada “Z”, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, proporcionó información respecto de las llamadas generadas al servicio de emergencias 911, relacionadas con la detención de “A”. A dicho informe anexó los siguientes documentos de interés:

13.1. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/1980/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, el cual contiene:

13.1.1. Transcripción de la llamada al 911 con número de folio 0704873384 de fecha 20 de octubre de 2022 a las 16:43 horas.

13.1.2. Transcripción de la llamada al 911 con número de folio 0704873649 de fecha 20 de octubre de 2022 a las 18:22 horas.

- 14.** Oficio número 650/2023 de fecha 10 de octubre de 2023 signado por la licenciada “BB”, enlace del Área Jurídica Norte de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, dirigido al licenciado “JJ” de la Dirección de Ecología del municipio de Juárez, mediante el cual le solicitó su colaboración e intervención, toda vez que en la escuela primaria “B”, turno vespertino, se ha estado presentando un problema con fauna canina al parecer en condición de calle o abandono, misma que rondaba y se introducía en las instalaciones del mencionado centro educativo, teniendo el temor de que las alumnas y los alumnos, así como los demás integrantes de la comunidad escolar, se pudieran ver afectados en su salud, señalando que no ha sido posible controlar dicha situación, debido a que los accesos de las puertas se encontraban en constante movimiento por las necesidades propias de la institución.
- 15.** Valoración psicológica de “A” de fecha 12 de diciembre de 2023, realizada por el licenciado “KK”, psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que la quejosa presentó indicadores en materia general de trastorno de estrés postraumático, niveles graves de depresión del estado de ánimo y números compatibles con ansiedad severa.
- 16.** Oficio número DI/0292/2024 recibido de fecha 14 de febrero de 2024 signado por el licenciado “LL”, Director de Investigación del Municipio de Juárez de la Contraloría Municipal, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación radicada bajo el número de expediente “S”, en la cual aparece como agraviada “A”.
- 17.** Oficio número FGE18S.1/1/384/2025 de fecha 21 de febrero de 2025 signado por el maestro “MM”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada,

mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo que en la carpeta de investigación “E” en la cual aparecía como denunciante “A”, no existía ningún dictamen en materia de dactiloscopia, por lo que no existía ningún informe pericial respecto de la navaja asegurada con la que supuestamente se había lesionado a la quejosa.

18. Oficio número DE/JUR/101/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025 signado por el licenciado “JJ”, Titular de la Dirección de Ecología del municipio de Juárez, mediante el cual informó a este organismo que no se encontró ningún expediente a nombre de la escuela “B”, señalando que en los años 2021, 2022 y antes de octubre de 2023, se encontraba en funciones el Centro Antirrábico, el cual era administrado por el Gobierno del Estado, siendo transferido al municipio de Juárez en fecha 17 de abril de 2023, por lo que con anterioridad a esas fechas, no se tenía ningún registro.

19. Acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2025 elaborada por la licenciada “II”, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la escuela “B”, con la finalidad de verificar si persistía la problemática con la fauna canina en dicho lugar, en donde también se entrevistó con el maestro “T”, directivo de dicho plantel, quien le informó que la problemática continuaba, pero que el personal se mantenía atento para evitar que los perros ingresaran a la escuela.

III. CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

21. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22. La controversia sometida a consideración de este organismo, en principio reside sustancialmente en el hecho de que “A” se dolió de actos u omisiones cometidas en perjuicio de su hijo “C”, que atribuyó a personal de la escuela “B”. lo anterior, porque en su escrito de queja, la impetrante precisó que el día 20 de octubre de 2022, su hijo fue mordido por un perro en el interior del mencionado plantel, a pesar de que ella y otros padres y madres de familia ya habían advertido que había demasiados perros en el interior de la escuela “B”, lo que constituía un riesgo para las y los estudiantes del mencionado plantel educativo, y que a raíz de esto y al tener una entrevista con las autoridades responsables en la escuela, se negaron a entregarle un documento en el cual se describiera el percance que sufrió su hijo con uno de los perros, por lo que se vio en la necesidad de solicitar la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez; pero que al acudir dicha autoridad, “A” fue detenida por los agentes municipales, quienes de acuerdo con su queja, le ocasionaron varias lesiones sin justificación alguna y luego se la llevaron detenida.

23. De acuerdo con lo anterior, es posible dilucidar que la queja se divide en dos reclamos, uno relativo a la problemática que hay en la escuela, en el sentido de que como consecuencia de las omisiones de la autoridad educativa, existe un

problema de cánidos en el interior del plantel educativo que trajo como consecuencia que el hijo de la quejosa fuera mordido por uno de ellos, lo que representa un riesgo para las y los estudiantes, y otro relacionado con el actuar de los agentes de la policía municipal de Juárez, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por lo que en ese orden de ideas, este organismo analizará primero lo correspondiente a las presuntas violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en su vertiente de prestar indebidamente el servicio público por parte de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mismas que “A” señala que fueron cometidas en perjuicio de “C” y que potencialmente podrían derivar en otras en perjuicio de las y los alumnos de la primaria “B”, como consecuencia de la presencia de una cantidad importante de perros en el interior del mismo.

- 24.** Para el análisis de las cuestiones aludidas, es necesario establecer diversas premisas normativas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la impetrante que le fueron vulnerados a su hijo “C”, desde luego que con argumentación reforzada, al tratarse de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, por tratarse de niñas, niños y adolescentes, a fin de determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o bien, si en el caso se violaron sus derechos humanos.

- 25.** En ese tenor, tenemos que en el ámbito internacional, los derechos humanos en mención, son reconocidos por los artículos 5, numeral 1, y 19, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que preceptúan el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el derecho de las personas infantes a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; lo que también se encuentra puntualizado en el artículo 24, numeral, 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. Es necesario subrayar que niñas, niños y adolescentes gozan de un interés superior que debe ser observado por los Estados, siendo éste un principio primordial que permea de manera transversal en todos los derechos de los cuales son titulares.

27. Es así que la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece en relación a este principio, lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

28. En relación a lo anterior, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

29. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 14, 15, 43 y 46, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, por lo que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, de tal manera que disfruten de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral, que tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, y que tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, respectivamente.

30. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, contempla en su artículo 1 la garantía del pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías de niñas, niños y adolescentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la entidad federativa e instrumentos internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral.

31. Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o poner en conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que pongan en riesgo la seguridad escolar”.

- 32.** Establecido lo anterior, se procederá a continuación a dilucidar el reclamo de la quejosa hacia la autoridad educativa. En ese tenor, del escrito de queja de la impetrante, se desprende que el día 20 de octubre de 2022, acudió a la escuela “B” con el fin de solicitar que se le autorizara una salida anticipada a su hija y a su hijo “C”, la cual fue concedida por las maestras de dichos alumnos. Señala que mientras a su hija se la entregó su maestra en la puerta de la escuela, a su hijo “C” le dio autorización de salir su maestra “Q”, quien no lo acompañó a la salida, por lo que “C” se dirigió a la puerta solo hacia donde se encontraba su madre “A”, pero que al encontrar la puerta de salida cerrada, se dirigió a buscar al conserje de la escuela de nombre “R”, pero que en el trayecto hacia la salida, fue rodeado por un grupo de perros y que uno de ellos lo mordió en la pierna.
- 33.** Continúa manifestando “A” que cuando ingresó al plantel para revisar a su hijo, se dio cuenta de que la mordida no era de gravedad, pero que decidió hablar con el subdirector para que le diera un documento de la situación y decirle que ya no podían tener perros en la escuela, ya que el tener perros callejeros en el plantel era un riesgo para las y los alumnos, pero que el subdirector no le quiso dar ningún papel y dijo que le iba a hablar a la directora para que estuviera presente, pero que en eso salieron varias maestras y empezaron a discutir con ella diciendo que su hijo le había pegado al perro y que ella decía solo lo que le convenía y que las maestras estaban diciendo las cosas en un tono amenazante.
- 34.** Apunta la quejosa que ella le rompió el pantalón a su hijo “C” para mostrarles la herida, la cual solo fue un rasguño, pero que las maestras le dijeron a su hijo que era un llorón y que no le había pasado nada, que les iba a querer cobrar el pantalón, y que como la herida no era nada, por eso no le iban a dar la hoja de accidente escolar, por lo que les dijo que no la necesitaba, que lo que deseaba era que no hubiera perros en el plantel. Manifiesta que en eso llegó la directora, y le dijo que sí le iba a dar la hoja, que ella ya le había hablado a la perrera, pero que no le habían hecho caso, y que luego le dijo que no le iba a entregar

ningún papel, que mejor se retirara, pero que le reiteró que solo quería una solución para lo de los perros, y que la directora le dijo que iba a dar de baja a su hijo por mala conducta, que a ver en qué escuela lo metía y que se retirara.

35. Al respecto, la autoridad educativa señaló en su informe que en relación a los hechos descritos en la queja, se levantaron distintas actas en las que se plasmaron los testimonios del personal que labora en el plantel educativo “B”, mismos que se encuentran relacionados con el incidente ocurrido con “A” y “B” con los canes que existen en la escuela, señalando del mismo modo que en relación a la presencia de los mencionados animales en el plantel “B”, se tomarían las medidas que fueran necesarias para erradicar el problema y que se plantearía a las autoridades municipales que correspondieran dicho problema.

36. Ahora bien, de las manifestaciones de las partes y de las evidencias que aportaron al expediente, este organismo considera que debe tenerse por cierto que el día 20 de octubre de 2022, “C” fue mordido por un perro en el interior del plantel “B” y que esto derivó en una discusión entre la quejosa y el personal del plantel educativo, en el sentido de que no se estaba atendiendo a la problemática de una presencia excesiva de perros en la mencionada escuela, por lo que resta por dilucidar si la autoridad educativa tomó las medidas necesarias para solucionar tal cuestión.

37. Al respecto, debe establecerse que de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, es posible establecer que la situación relacionada con los perros en la escuela “B” ya tenía por lo menos un mes sin solucionarse, ya que de la documentación aportada por la quejosa, concretamente de algunas publicaciones de fecha 09 de septiembre de 2022 compartidas en la red social conocida como Facebook, una persona que se identifica como “U”, hizo referencia al mismo en diversas publicaciones, mismas que obran como evidencia en el expediente.

- 38.** Con lo anterior se evidencia que a la fecha del incidente, no se habían tomado medidas respecto a la problemática de los animales, lo cual representaba un riesgo no solo para el infante “C”, sino para toda la comunidad estudiantil.
- 39.** Cabe señalar que la autoridad educativa allegó a este organismo un oficio de fecha 10 de octubre de 2023, mismo que dirigió a la Dirección de Ecología del municipio de Juárez, en el que la licenciada “BB”, enlace del Área Jurídica Zona Norte de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, solicita a dicha instancia su colaboración e intervención en razón de que se estaba presentando un problema en el turno vespertino de la escuela “B” porque había muchos perros, mismos que al parecer estaban en condición de calle o abandono, los cuales rondaban y se introducían en las instalaciones de dicho centro educativo y se tenía el temor de que las alumnas y los alumnos, así como los demás integrantes de la comunidad escolar se vieran afectados en su salud y que esta era una situación que no había sido posible controlar, debido a que los accesos de las puertas se encontraban en constante movimiento por las necesidades propias de la institución; sin embargo, no existe evidencia en el expediente de que la autoridad educativa le hubiere dado seguimiento a dicha petición, o que la autoridad ecológica les hubiere dado algún apoyo para solucionar el problema.
- 40.** Cabe señalar que este organismo al indagar al respecto, mediante oficio número CEDH: 10s.1.8.210/2025 de fecha 10 de septiembre de 2025, dirigido a la Dirección de Ecología del Municipio de Juárez, la mencionada dependencia informó que no se encontró ningún expediente de la escuela “B” y que en la época en la que ocurrieron los hechos materia de la queja se encontraba en funciones el Centro Antirrábico, el cual era administrado por el Gobierno del Estado de Chihuahua, siendo transferido al municipio de Juárez en fecha 17 de abril de 2023, por lo que con anterioridad a esa fecha tampoco se tenía algún registro, ni tampoco en el periodo de abril a octubre de 2023.

41. Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2025 elaborada por "II", Visitadora instructora de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la escuela primaria "B", con el fin de verificar si a la fecha persistía la problemática relacionada con la presencia de canes en el interior y exterior del plantel. En ella se asentó que durante la visita, sostuvo una entrevista con el maestro "T", a quien se le cuestionó sobre la situación, mencionando el directivo en turno que la problemática continuaba, aunque el personal se mantenía atento en los horarios de entrada y salida para evitar que los perros ingresaran a la escuela y que se trata principalmente de animales domésticos que siguen a sus dueños hasta el plantel. Apuntó la mencionada Visitadora que esta situación fue corroborada durante su presencia en el lugar, al observar que la puerta de acceso se mantenía cerrada y bajo control de una persona asignada, quien supervisaba el ingreso y permanecía atenta para impedir la entrada de los animales, pero que al momento de acceder al plantel, un perro que se encontraba en el exterior intentó ingresar, por lo que la persona encargada procedió a ahuyentarlo de manera inmediata.

42. Por lo anterior, de las dos evidencias mencionadas en los párrafos que anteceden, resulta más que obvio que la problemática con los canes en la escuela "B" no se ha resuelto, lo que sin duda sigue representando un riesgo para la integridad de las y los alumnos del mencionado plantel y que es una problemática que no ha resuelto la autoridad educativa, lo que vulnera los derechos humanos de aquéllos, al no proporcionarles un espacio escolar seguro que garantice un riesgo mínimo a su vida, supervivencia o integridad física, o para prevenir cualquier situación que atente contra estos derechos, es decir, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para llevar esto a cabo en el ámbito de su competencia, de tal manera que disfruten de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral, en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y

armonioso, tanto físico como mental, pues no debe pasarse por alto que tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, ya sea que provenga de las personas, de la naturaleza o de los mismos animales, pues es un deber del Estado resguardar su integridad, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mediante la protección integral de sus derechos.

- 43.** En el entorno escolar primario, no solo es fundamental garantizar una enseñanza de calidad y un ambiente emocional seguro para las niñas y niños, sino también cuidar su integridad física. Una de las amenazas menos visibles, pero muy real, es la presencia de fauna nociva, es decir, animales que pueden poner en riesgo la salud de las y los alumnos dentro o alrededor de los planteles, ya que estos animales pueden transmitir enfermedades, generar situaciones de riesgo o causar lesiones, como sucedió en el caso de “C”, que aunque fueron leves, no debieron haber ocurrido.
- 44.** Lo anterior, porque la seguridad escolar va más allá de prevenir accidentes físicos, violencia o problemas pedagógicos, pues incluye también la salud ambiental y biológica en los planteles. La presencia de fauna nociva en una escuela primaria no debe subestimarse, pues puede tener efectos directos en la salud y el bienestar de las y los alumnos. Adoptar un programa de manejo integrado de plagas y combinarlo con higiene adecuada, son pasos fundamentales para que las escuelas sean espacios seguros, saludables y propicios para el aprendizaje.
- 45.** Es así, que atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y a los razonamientos antes descritos, este organismo determina que “C” fue víctima de una violación a su derecho a la integridad física en el plantel educativo “B”, ya que la autoridad se encontraba obligada a proporcionar un espacio educativo seguro para garantizarla, así como ante la omisión de la autoridad de tomar todas aquellas medidas para priorizar su bienestar y

desarrollo integral, asegurando su protección contra cualquier peligro que pueda afectar su integridad física, mental o emocional.

46. Puntualizado lo anterior, este organismo procederá ahora a realizar un análisis del segundo reclamo de la quejosa, es decir, el relativo a la detención que llevó en su contra la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a raíz de la discusión que tuvo con las maestras de la escuela “B” por el asunto de la presencia de los perros en el plantel y por la mordida que uno de ellos le hizo a “C”.

47. Al respecto, tenemos que de acuerdo con la queja, como consecuencia de la discusión que estaba teniendo “A” con las maestras del plantel educativo donde estudiaba su hijo por el asunto de los canes, su esposo “D” solicitó la intervención de la policía, por lo que luego de varios minutos arribó al lugar la unidad “I” con dos oficiales mujeres y un hombre. Que llegando al lugar, se acercaron los policías, pero que para ese momento, ya se estaba presentando una fuerte discusión entre el personal de la escuela y la quejosa, ya que ella les solicitaba un documento en el que se hiciera constar el incidente de “C” con uno de los perros, pero que el personal educativo le dijo que no le iban a entregar ningún papel, por lo que los agentes le pidieron que se retirara de la escuela, llevándosela a empujones hacia la puerta, y que justo al llegar a la puerta, una de las agentes la agredió con una navaja, cerca del codo del lado derecho, dándole asimismo un golpe en el hígado. Continuó manifestando que su reacción fue la de jalarle el cabello a una de las agentes, lo que género que fuera golpeada nuevamente y que se acercaran más policías, quienes la esposaron y continuaron golpeándola en la cabeza, espalda, y hombro. Que luego de esto la subieron a la patrulla, en donde le dieron de cachetadas por aproximadamente 5 minutos, señalando que todo esto ocurrió en presencia de su familia.

- 48.** Continúa manifestando que luego fue trasladada a una estación de policía, lugar en el que la siguieron amenazando y tratando de disuadirla para que no comentara nada acerca de los malos tratos que había sufrido, y que estando ahí la revisó una médica, a quien le contó lo sucedido, siendo ésta quien determinó que debía ser trasladada al hospital para coser su herida, por lo que después de que le suturaron la misma, fue trasladada a la Fiscalía General del Estado por el delito de resistencia de particulares.
- 49.** Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, manifestó en su informe de ley que el día de los hechos, los agentes “F”, “G” y “H” fueron comisionados a atender el reporte número “NN”, tras hacerles del conocimiento vía radio operador, que una persona en la escuela “B” había sido lesionada por mordedura de perro, lugar al que arribaron a las 19:15 horas. Que al llegar al lugar, “A” se identificó con ellos y les comentó acerca de la problemática de los perros en el interior del plantel, señalando que dicha situación representaba un riesgo para la integridad física del alumnado del plantel, pero que ésta mostró una actitud desafiante y agresiva.
- 50.** Manifestó la autoridad que después, a solicitud de la directora del plantel, se le invitó a “A” para que se retirara del lugar, toda vez que continuaba muy agresiva, y que por ello, la policía “F” la acompañó a la salida, pero que al ir caminando a la salida, “A” se volteó y golpeó a la agente en la boca con el puño, manifestándole de forma violenta que: *“Ahora si hija de tu pinche madre; ya valiste verga”*, para luego tomarla del cabello y aventarla contra la pared, por lo que fue necesaria la intervención de la agente “H”, a efecto de colocarle los candados de mano y evitar su resistencia activa, y que en ese momento, “A” tomó del chaleco de la agente una navaja y la agredió con ella, causándole una escoriación, razón por la cual hizo que arrojara la navaja al suelo para evitar que continuara agrediéndola, aplicando técnicas policiales para someterla, lo que provocó que ambas cayeran al suelo, hasta lograr colocarle los candados de mano a “A”, siendo en ese momento que se le informó que sería detenida y

trasladada a la Fiscalía General del Estado, anexando a dicho informe copias del informe policial homologado, informe del uso de la fuerza, así como los certificados médicos de “A”, y de “F”, “G” y “H”, es decir, de los agentes aprehensores.

- 51.** Ahora bien, con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se considera necesario establecer diversas premisas normativas, para de esa manera determinar si la autoridad se apegó al marco jurídico existente, y en caso contrario, hacer el señalamiento correspondiente, toda vez que la quejosa aduce que fue agredida sin motivo por los agentes de la policía municipal, y que ya estando detenida la golpearon más, además de proferirle diversas amenazas al señalarle que había golpeado a una oficial, lo cual implicaría una posible violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica e integridad personal.
- 52.** De esta forma, tenemos que la legalidad y seguridad jurídica implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.
- 53.** Es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁴

⁴ CNDH, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31

- 54.** En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁵
- 55.** Como ya lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas.⁶
- 56.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 57.** El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte.

⁵ CNDH, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 32

⁶ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

- 58.** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁷
- 59.** También está reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal, es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 60.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de fecha 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.
- 61.** La Corte IDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, estableció que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca*

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...”.⁸

62. Asimismo, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza establece en sus artículos 6 y 7, lo siguiente:

“Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta

⁸ Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr.57 y Naciones Unidas y TSJDF “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y;

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;

II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;

III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;

IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;

V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o;

VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas”.

63. Por último, la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 269 al 275, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley.*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.*

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán apearse a los principios siguientes:

- I. Legalidad.*
- II. Necesidad.*

III. Proporcionalidad.

IV. Racionalidad.

V. Oportunidad.

(...)

Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los integrantes de las instituciones policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la

situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”.

64. Como puede observarse, una de las excepciones al derecho a la integridad personal, es el uso legítimo de la fuerza pública, misma que de acuerdo con lo establecido por el artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos, misma que también se emplea para la protección de las y los integrantes de las instituciones policiales, quienes de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 de la misma ley, todo integrante de las instituciones policiales tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, así como al respeto de su dignidad como ser humano y autoridad, tanto por sus superiores como por la sociedad.

65. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación, pues mientras que “A” manifiesta que fue agredida sin motivo alguno por una agente de la policía municipal con una navaja cuando la acompañaba a la salida del plantel educativo “B”, la autoridad señaló en su informe que fue la quejosa quien sin ningún motivo agredió a una de las agentes de policía y que ésta fue la razón por la cual tuvo que ser privada de la libertad, pero que aun así, desplegó una resistencia activa para evitar ser detenida, por

lo que existió la necesidad de emplear el uso legítimo de la fuerza en ella, siendo ésta la razón por la cual la quejosa resultó lesionada.

66. Para dilucidar lo anterior, se cuenta en el expediente con el acta de hechos de fecha 20 de octubre de 2022 que firmó el colectivo docente (que de acuerdo con el acta fueron 18 personas signantes), el intendente “R” y la directora “L”, todos de la escuela primaria “B”, cuyo contenido es el siguiente:

“Siendo las 04:35 de la tarde, se acerca la señora “A” a la puerta de la escuela, pidiendo la salida de sus hijos para atender un asunto en otra de las escuelas. Su hijo “C” por dentro de la escuela, fue a buscar al intendente “R” para que le abriera la puerta, al encontrarse al otro extremo de la escuela, el intendente le indica que ya va a hacerlo, en el camino el alumno patea a un perro que se encuentra dentro de la institución, situación que se presenta cotidianamente, ya que los animales vienen siguiendo a los padres de familia y niños; al regresar a la puerta el perro muerde el pantalón del niño en la pierna izquierda, anteriormente se le había llamado la atención, ya que agrede de manera constante a los canes.

La señora entra a la escuela llamando al 911 y pidiendo que se le solucione el problema, acercándose a buscar a la directora, estando las maestras “V”, “W” y “X” de testigos, que el alumno pateó al animal, la señora empieza a agredir verbalmente a las maestras testigo alegando que requiere apoyo de parte de la escuela para solucionar el problema y acepta que tanto ella como su esposo golpean a los animales porque les molesta que se les acerquen, la maestra “W” le solicita a la señora que proponga una solución, a lo que la señora indica que tiene que cerrarse la institución por unos días para que los padres de familia acaten la orden de no llevar animales de acompañamiento, a lo que se le comenta que esto no es posible, debido al derecho de todos los alumnos de recibir educación.

La señora “A” señala que los docentes están a cargo de su hijo y la maestra “Ñ” le indica que así es y todos cuidan de la integridad de los menores, a lo que la señora le solicita que guarde silencio, ya que el asunto no es con ella y que no se inmiscuya en el tema; y le dice que la odia. Por lo que le reitera nuevamente que no se entrometa.

A las 05:45 p.m. ingresan dos oficiales de policía municipal con el profesor “O” para indagar cuál es el conflicto por el que se les llamó, recomendando a los docentes que se haga lo posible por no permitir el acceso a los animales, mismo que se ha hecho por diferentes medios, incluso se ha llamado a la perrera para que ofrezcan una posible solución sin tener ninguna respuesta.

La policía pudo observar que el perro no mordió al niño, sino que solo lo agarró del pantalón, la señora acepta que fue ella quien rompió la ropa del menor y que no fue el perro quién lo hizo. Yo como directora solicité a la oficial el número de folio para dar seguimiento a su denuncia.

Tratando en todo momento como directora, de hablar con la señora “A” y procurando tranquilizarla y por consiguiente, poder dialogar de manera sana y pacífica, tanto yo como la oficial le solicitamos moderar su tono de voz, situación que no logramos conseguir, incluso se le notifica por parte de la oficial “H” que si no acata dicha indicación se le puede llevar detenida.

La señora no permite hablar a la oficial y empieza a hablar de problemas anteriores con sus hijos, pero le dicen que esa no es la denuncia a tratar o por la cual se les llamó. La oficial dice que ya dio solución al reporte que ella hizo y ya le dio el número de folio, por lo que se requiere que ya se retire de la institución.

Al momento de la salida primero va la oficial “F”, luego la señora “A” y detrás de ella la oficial “H”, acto seguido la señora “A” toma la cara de la primera oficial y la estrella contra la pared.

Al intentar esposarla, logra retirarle a la oficial “H” una navaja y la agrede con ella en la mano izquierda.

Quedando todo el colectivo docente como testigo se firma la presente”.

- 67.** También se cuenta con el acta de hechos sin fecha elaborada por el personal de la escuela primaria “B”, en la cual se hizo constar el testimonio individual de la maestra “Ñ”, quien en lo que interesa, narró lo siguiente:

“...observo que llegan dos agentes mujeres de la policía municipal y comienzan a preguntarle al profesor “O” y a la señora “A” lo sucedido, ella les expresa que en la escuela han mordido a su hijo, las oficiales se acercan al alumno “C” lo revisan y mencionan que afortunadamente no tiene ninguna herida; ella manifiesta que no se esperará a que a su hijo le ocurra algo grave, por lo que expresa que por eso no tiene mascotas y que cuando se le llegan a acercar les pega y los agrede, la agente le enfatiza que eso es agresión animal, que no debería ser así, expresa que hay asociaciones que cuidan a los animales, por lo que “A” responde lo siguiente: “Ahora resulta que valen más unos perros pulgosos que los niños”, para lo cual la agente le responde: “Señora, ya veo el porqué de la actitud y conducta de su hijo”, mencionando que los valores se siguen desde casa, que en la escuela solo se refuerzan. Sigue respondiendo con tono de voz agresiva: “Pero si mi hijo le dio o no un patadón, eso estuvo mal”, comentando que aun así no debe haber perros en la escuela. En ese momento la directora se integra, y la señora “A” se dirige a la directora, se acerca, la directora saluda y pide disculpas por el retraso, comenta que se encontraba atendiendo un asunto relacionado con sociedad de padres de familia, y la señora “A”, con una voz elevada, le afirma: “Ya ve maestra, por eso no debe permitir perros en la escuela”, y la directora en todo momento y con toda la disposición le responde: “Señora cálmese, así no vamos a poder hablar, necesito que se tranquilice”, y la señora “A” le contesta: “Como me voy a tranquilizar, si mi hijo fue mordido”, la agente

municipal le responde: "Su hijo no tiene nada", y se dirige a la directora enfatizando que no deberían tener perros dentro de la escuela, que se deben tomar medidas con los perros", para lo cual la directora le responde a la oficial: "Sí se han tomado medidas, los perros ingresan en la hora de entrada de las y los alumnos, se les ha notificado a los padres de familia que se los lleven y se han mandado avisos, pero aun así no se ha observado respuesta", entonces la agente se dirige a la señora "A" expresando que le proporcionarían un folio de seguimiento a su llamado y que se solicitará la atención de la perrera para que recoja a los animales si los dueños no se reportan. La directora comenta que eso también se realizó, pero que no han acudido al llamado. Los agentes municipales le mencionan a la señora "A" que ya se llevó a cabo todo el proceso que se sigue en estos casos, que fue atendida su solicitud, que si por favor pudiera retirarse, y la señora "A" no se quiere retirar, dice que debe hablar más ampliamente con la directora, la oficial le responde que de qué más va hablar con la directora, que ya tiene en su poder la hoja de incidencias, que ya estaba su reporte y que ya habían solicitado apoyo para que recogieran a los perros. Asimismo le mencionan que con el folio le puede dar seguimiento, pero en la actitud de la señora "A" se percibía una actitud no conveniente, ya que no quería retirarse. La directora en repetidas ocasiones le menciona a la señora "A" que se debe de tranquilizar, que por favor se tranquilice, la oficial le dice que si no se retira se la llevarán detenida por provocar el desorden en una institución educativa, que se retire ya por favor, debido a que tienen más llamados que atender, enfatizando que su reporte ya está atendido como se debe, mencionando que no hay nada que hacer en la escuela. Seguía desautorizando a las oficiales con expresiones, y les decía que no se iba a ir hasta que hablara bien con la directora, por lo que la oficial le dijo: "Ya basta de su actitud señora, me la voy a llevar detenida", en ese momento se acerca a la directora la señora "A" diciendo que requiere que la escuche, pero se observa que le toca agresivamente el hombro a la directora, entonces una

de las agentes reacciona a su movimiento y la toma del brazo, dirigiéndola hacia el portón de salida, ya habían cruzado la puerta cuando se observó que la señora “A” giró su cuerpo y alcanzó a tomar a una de las oficiales del cabello, en el forcejeo escuchamos un golpe en el portón muy fuerte, porque la señora “A” golpea a la oficial contra la pared, en ese momento la otra oficial intervino, de mi parte fue lo que observé, porque los niños hijos de mis compañeros y mi propia hija estaban ahí, y mi preocupación era que hubiera disparos, en ese momento mi prioridad fue asegurar la integridad de los niños, por lo que opté en pasarlos a la dirección, ya que se escuchaban gritos muy fuertes, al poco tiempo aproximadamente 20 minutos más tarde, llegó otro oficial se identificó como comandante, para corroborar los hechos ocurridos, después se retiraron y nos fuimos todos juntos a nuestros domicilios aproximadamente a las 08:00 p.m. de la noche”. (Sic).

68. Cabe señalar que en las actas de hechos de fecha 20 de octubre de 2022, elaboradas por el personal de la escuela primaria “B”, en las cuales se hicieron constar los testimonios individuales de “O”, “P”, “Q” y “R”, todos coinciden con el testimonio de “Ñ”, en el sentido de que cuando las agentes de la policía municipal invitaron a la quejosa a retirarse o de lo contrario se la llevarían detenida por alterar el orden, ya que tenía una actitud intransigente, casi al llegar a la salida fue “A” quien agredió a una de las agentes captoras, jalándola del cabello y lanzándole un golpe, y que esto causó preocupación en el plantel porque en ese momento se encontraban varios niños presentes, e incluso algunos de ellos refieren que “A” le quitó una navaja a una de las oficiales, con la cual logró herirla en una de sus manos.

69. Dichos testimonios coinciden con lo asentado en el informe policial homologado elaborado por los elementos captores en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la dinámica de la detención de la quejosa y lo asentado en el informe del uso de la fuerza que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, así como los golpes que aparecieron en el cuerpo de la

quejosa, de acuerdo con su certificado médico, es decir, que “A” fue detenida porque ella agredió a una de las oficiales, logró quitarle una navaja con la cual la agredió y que existió la necesidad de someterla mediante el uso de la fuerza, que involucró la reducción física de sus movimientos, lo cual le provocó una serie de lesiones que de acuerdo con su certificado médico, son coincidentes con este tipo de sometimiento, es decir, edema y equimosis en la región orbitaria derecha, eritema en pómulo derecho, así como poco edema y eritema en pómulo izquierdo.

70. Lo anterior lleva a este organismo a concluir que las agentes de la policía municipal que detuvieron a “A”, actuaron acorde a las disposiciones legales relativas al uso legítimo, proporcional y gradual de la fuerza a las que se hizo alusión en las premisas de la presente resolución, ya que primeramente se le invitó a desalojar el plantel educativo “B” de manera verbal (persuasión), después cuando agredió a una de las oficiales, se trató de inmovilizarla (sujeción, utilizando la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos), y cuando no se logró y le quitó la navaja a una de las oficiales, se buscó su inmovilización (utilizando la fuerza física con intensidad pudiendo emplear medios destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento), esto, ante una amenaza que conforme a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, se considera como una amenaza letal inminente, ante la acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante, lo cual se hizo bajo los principios de legalidad (ya que las agentes estaban autorizadas para emplear la fuerza), necesidad (debido a que fue estrictamente necesario e inevitable), proporcionalidad (es decir, adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud), racionalidad (ya que al haberle quitado una navaja a una de las agentes, se actuó conforme a los elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presentó, las circunstancias del caso) y oportunidad (es decir, que se dio de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o

inminente, que pudo haber vulnerado o lesionado la integridad de las agentes intervinientes).

71. Esto, sin que se pierda de vista el testimonio de “D”, esposo de la quejosa, quien señaló que él fue quien llamó al servicio de emergencias 911, en razón de que a su hijo lo había mordido un perro en el interior de la escuela y que se le informó que acudiría una unidad, pero que al llegar agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez con 6 agentes, desde donde estaba, pudo observar que había una discusión entre todos los intervinientes y que luego observó como una agente llevaba a su esposa a empujones hasta la salida y que una vez que estuvieron afuera de la escuela, comenzaron a golpearla, empujándola hacia la pared, en donde se golpeó la cabeza y alcanzó a ver como a la agente se le caía una navaja, regresándosela uno de sus compañeros, y que “A” solo trataba de defenderse, pero no podía, observando que cuando lograron subirla a la unidad, pudo ver como continuaban golpeándola; sin embargo, este organismo considera que no existe otro indicio que apoye sus afirmaciones, y que tal y como ya se estableció en las consideraciones anteriores, existen otros indicios, como las actas de hechos ya analizadas, que concuerdan más con la versión que proporcionó la autoridad en su informe de ley.

72. Tampoco se pasa por alto el hecho de que la quejosa, se dolió de que intencionalmente, una de las agentes la lesionó con el arma punzocortante que traía, lo que le causó una herida que ameritó sutura; sin embargo, de la investigación que realizó la Contraloría Municipal, Dirección de Investigación en el expediente “S”, obran los testimonios de los agentes de la policía municipal “Y” y “F”, quienes fueron coincidentes en manifestar que cuando sus compañeras intentaron quitarle la navaja a “A”, ésta se lesionó sola durante el forcejeo, sin que exista otro indicio que fortalezca la versión de la quejosa, por lo que debe considerarse que la lesión cortante que sufrió, no es posible atribuírsela a las agentes que la detuvieron de manera intencional, ya que los

indicios apuntan a que efectivamente dicha lesión, ocurrió durante su sometimiento, en el forcejeo y de manera accidental por su propia mano, cuando se intentó quitarle la navaja que le sustrajo del chaleco a una de las agentes, forcejeo en que también resultaron lesionadas las agentes captoras.

73. Esto último tiene sustento con el certificado médico de “F” y “H”, en los que se describe que “F” presentó edema y eritema en el labio superior, refiriendo dolor de cuello, mientras que en lo que corresponde a “H”, ésta presentó una escoriación en la mano derecha con poco sangrado. Es así, que debe considerarse y reiterarse que el uso de la fuerza empleado en “A” fue el adecuado, en proporción a la intensidad, duración y magnitud de su negativa a ser sometida después de que agredió a una de las agentes, es decir, prudente y limitada para alcanzar el control y la neutralización de la agresión y en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

71. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.⁹ Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo

⁹ SCJN. Registro digital: 2010092. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652. Tipo: Aislada.

de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.

74. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, este organismo considera que Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, vulneró los derechos humanos de “C” mediante omisiones que violaron sus derechos humanos superiores a la integridad física y su bienestar, así como a que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad, a que se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar su desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia en condiciones que garanticen su desarrollo integral, en un medio ambiente sano y sustentable, en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, respectivamente, mediante la protección integral de sus derechos.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 75.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 76.** Por lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de ellas, en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá, realizar su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso 26 concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

77. Por todo lo anterior, se determina que “C” tiene derecho a la reparación del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

78. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “C” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

78.1. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la

verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁰ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

78.2. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

b) Medidas de no repetición.

78.3. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y;

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas

permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹¹

78.4. Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, se les deberá capacitar de manera exhaustiva sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales relativos a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además del conocimiento y difusión del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, a efecto de que su intervención para efectos de protección a los derechos de este grupo etario, sea inmediato, eficaz y oportuno, a fin de evitar una de las forma de maltrato infantil en las escuelas, cuyo concepto se encuentra definido en el mencionado protocolo como todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, o

¹¹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y;

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y;

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

como en el caso, desatención y negligencia ante la problemática que se planteó en la presente determinación, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad de la niña, niño o adolescente y pone en peligro su supervivencia.

- 78.5.** Asimismo, la autoridad educativa deberá asegurarse que tanto en la escuela “B” como en todos sus planteles, se asegure la existencia de brigadas preventivas de seguridad escolar, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV, 13, fracción II, 15 a 21 todos de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua, ya que son entidades auxiliares en materia de Seguridad Escolar e instancias de apoyo para la aplicación de dicha ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su coordinador, es decir, por el director del Plantel Educativo o quien él designe, dentro de los cuales se contempla a personal docente, madres y padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, que tienen la obligación de atender cualquier situación anormal que reporte la comunidad escolar y que pongan en riesgo la seguridad escolar, con la finalidad de detectar las problemáticas a tiempo y solucionarlas de manera más proactiva y menos reactiva, en conjunto con la comunidad escolar, y garantizar de esta manera con una mayor efectividad los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su integridad y a un entorno seguro en los planteles educativos.
- 78.6.** Asimismo, la autoridad educativa deberá promover todos recursos legales y administrativos de los que disponga para dar una solución a la problemática de la población canina que sigue existiendo en el plantel educativo “B”, de tal manera que no vuelvan a representar un riesgo a la integridad física o a la salud del alumnado.

79. Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente dirigirse a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

80. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a integridad personal de “C”, ante la omisión de la autoridad de tomar todas aquellas medidas para priorizar su bienestar y desarrollo integral, asegurando su protección contra cualquier peligro que pueda afectar su integridad física, mental o emocional en el plantel educativo “B”, ya que la autoridad se encontraba obligada a proporcionar un espacio educativo seguro para garantizar esos derechos.

81. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A Servicios Educativos del Estado de Chihuahua:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “C” con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo

establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “C”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos de los párrafos 78.4 a 78.6.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la Gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales,

las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.